

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL  
QUIMBAYA QUINDIO**

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: El plazo que tenía la demandada GLORIA ELENA HENAO VALENCIA para pagar la obligación ejecutada transcurrió durante los días 30, 31 de marzo, 10, 11 y 12 de abril 2023, dado que su notificación se surtió de manera personal el 29 de marzo de 2023, y en los términos en que se ordenó en el auto calendado a 29 de noviembre de 2022. Dicho término venció el último día hábil a las 5:00 p.m. Dentro del término señalado NO se realizó el pago.

El término que tenía la demandada para proponer excepciones de mérito transcurrió durante los días 30, 31 de marzo, 10, 11, 12, 13, 14, 17, 18 y 19 de abril 2023. Venció el último día hábil a las 5:00 p.m. Dentro del término señalado NO se presentaron excepciones.

Venció el término concedido a la parte demandante para que reformara la demanda y no lo hizo.

Quimbaya, Quindío, 20 de abril de 2023.

DANIEL ALBERTO HOYOS FRANCO  
Secretario



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL  
QUIMBAYA QUINDÍO**

Veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE:	ALEJANDRO MARIN PALACIO
DEMANDADA:	GLORIA ELENA HENAO VALENCIA
ASUNTO:	ORDENA LA VENTA EN PUBLICA SUBASTA
RADICADO:	635944089001-2022-00345-00
AUTO INTERLOCUTORIO:	No. 0216

Ha pasado a Despacho el presente expediente, puesto que ha vencido el término concedido a la parte demandada para pagar o proponer excepciones, sin que lo haya hecho, conforme con la respectiva constancia secretarial.

**ANTECEDENTES:**

Mediante auto Nro. 584 del 29 de noviembre de 2022, este Juzgado libró mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA HIPOTECARIA a favor del señor ALEJANDRO MARIN PALACIO y en contra de la señora GLORIA ELENA HENAO VALENCIA.

La notificación del auto en mención se surtió personalmente con la demandada el día 29 de marzo del año 2023, fecha en la cual compareció a las instalaciones del despacho a notificarse del auto por medio del cual se libró

mandamiento de pago en su contra, sin que dentro del término legal hubiera hecho el pago o formulara excepciones de mérito, dirigidas a controvertir las pretensiones de la parte actora.

Así las cosas, es la oportunidad para proferir sentencia, y a ello se procede a continuación, al no avizorarse vicio alguno con entidad suficiente para invalidar lo actuado.

Para este proceso fue decretada medida cautelar de embargo y secuestro del bien inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria N° 280-133057 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia, Quindío.

### CONSIDERACIONES:

De conformidad con el numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso, “...***Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas...***”

Como el presupuesto en cita se ha verificado para este asunto, y efectuado el control de legalidad correspondiente sobre la actuación, conforme lo dictan los artículos 133 y 137 del C.G.P., no se advierten causales de nulidad que puedan invalidar en todo o parte o actuado, se emitirán las órdenes que impone la preceptiva trascrita.

La parte demandada será condenada en costas, y para el efecto se fijará el valor de las respectivas agencias en derecho.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE QUIMBAYA, QUINDÍO,**

### RESUELVE:

**PRIMERO: SEGUIR** adelante con la presente ejecución, tal como se dispuso en el auto de 29 de noviembre de 2022, por medio del cual se libró mandamiento de pago en contra de la señora GLORIA ELENA HENAO VALENCIA, identificada con la CC. No. 25.018.865, para que con el producto del bien aprisionado,<sup>1</sup> se pague al demandante el crédito y las costas.

**SEGUNDO:** Consecuente con ello, se **ORDENA** la **VENTA EN PÚBLICA SUBASTA** del bien inmueble sujeto a registro gravado con hipoteca en este asunto, esto es, el identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 280-133057 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia, Quindío, previo avalúo que debe sujetarse a lo dispuesto por el artículo 444, en concordancia con el numeral 3 del artículo 468 del C.G.P.

**TERCERO: ORDENAR** se proceda por las partes a la liquidación del crédito, al tenor de lo reglado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

---

<sup>1</sup>Bien identificado con el F.M.I N° 280-133057 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia, Quindío

**NOTIFÍQUESE**

**ASTRID ELIANA IMUES MAZO  
JUEZA**

  
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ A LAS  
PARTES EN ESTADO No 051 DEL  
27 DE ABRIL DE 2023

(Firmado en original)

---

DANIEL ALBERTO HOYOS FRANCO  
Secretario

  
LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE ENCUENTRA  
EN FIRME

03 DE MAYO DE 2023

---

DANIEL ALBERTO HOYOS FRANCO  
Secretario

Firmado Por:

**Astrid Eliana Imues Mazo**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**

**Quimbaya - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8046ab31443421f001f05a113c5ccc987fc6427a32ab36772901fd4de9871ed**

Documento generado en 26/04/2023 11:11:27 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**